



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

**Resolución N° CD-SIBOIF-912-2-OCT20-2015
De fecha 20 de octubre de 2015**

NORMA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 8 Y 14 DE LA NORMA SOBRE CORRESPONSALES NO BANCARIOS

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

CONSIDERANDO

I

Que con fecha 28 de marzo de 2014 fue aprobada la Norma sobre Corresponsales No Bancarios, contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-827-1-MAR28-2014, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74, del 24 de abril de 2014, la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las instituciones financieras para operar a través de corresponsales no bancarios (CNB); así como, regular, entre otros aspectos, los servicios que pueden prestar y las responsabilidades en la prestación de estos servicios.

II

Que los CNB son medios o canales alternativos que permiten a las entidades bancarias prestar servicios financieros, y al mismo tiempo facilitan a los usuarios el acceso a los mismos, promoviendo de esta manera la inclusión financiera y la bancarización de sus clientes.

III

Que por lo anterior, es necesario establecer regulaciones encaminadas a preservar este medio de prestación de servicios financieros, promover la libre competencia entre las entidades bancarias que pretendan utilizar estos canales, y la seguridad a los usuarios en lo que respecta a la capacidad del CNB de satisfacer los servicios requeridos por estos.

IV

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y con base en lo establecido en el artículo 4, artículo 10, numeral 1 y parte in fine, de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

Resolución N° CD-SIBOIF-912-2-OCT20-2015

NORMA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 8 Y 14 DE LA NORMA SOBRE CORRESPONSALES NO BANCARIOS



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

PRIMERO: Refórmese los artículo 6, 8 y 14 de la Norma sobre Corresponsales No Bancarios, contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-827-1-MAR28-2014, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74, del 24 de abril de 2014, los cuales deberán leerse así:

“Artículo 6. Requisitos.- Las instituciones financieras podrán contratar a personas naturales o jurídicas cuyo régimen legal u objeto social no les impida actuar como CNB, para lo cual deberán asegurarse que éstas cumplan con los aspectos siguientes:

- a) Que se encuentren legalmente habilitadas en el país para ejercer el comercio;
- b) Que cuenten con buena reputación, solvencia e idoneidad en su comunidad; y
- c) Que no operen como CNB de otra institución financiera, caso contrario, la institución que pretenda operar con el CNB deberá requerirle que decida con cuál de las entidades continuará operando. Si el CNB decide operar con la nueva institución financiera, la primera entidad contratante deberá concluir su relación contractual cuando así le fuese notificado por el CNB, en cuyo caso, deberán acordar el plazo y procedimiento para finiquitar operaciones.”

“Artículo 8. Contenido mínimo del contrato.- Los contratos que las instituciones financieras suscriban con los CNB deberán contener los siguientes aspectos mínimos:

- a) Identificación de las partes contratantes.
- b) La indicación expresa de la plena responsabilidad de la institución financiera frente al cliente, por los servicios u operaciones realizadas a través del CNB, conforme a los términos establecidos en el artículo 4 que antecede.
- c) Los servicios a contratar con el CNB.
- d) Las comisiones a pagar al CNB por los servicios prestados y la forma de pago.
- e) Los canales y procedimientos válidos de comunicación, giro de instrucciones o evacuación de consultas entre las partes, en razón de los servicios contratados.
- f) Las siguientes obligaciones mínimas para el CNB:
 - 1) Identificarse frente al público como CNB, especificando los servicios autorizados a prestar por cuenta de la institución financiera.
 - 2) Prestar los servicios de acuerdo a los horarios propios del establecimiento.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- 3) Cumplir con el manual operativo que le proporcione la institución financiera.
 - 4) Acatar los controles internos y procedimientos establecidos por la institución financiera para gestionar los riesgos asociados a los servicios que prestará, en particular, los riesgos relacionados al lavado de activos y/o financiamiento al terrorismo, y los riesgos inherentes al manejo del efectivo, de ser el caso; de conformidad a las políticas internas de la institución.
 - 5) Guardar la confidencialidad de la información que identifique a los clientes de la institución financiera que realicen operaciones en su establecimiento.
 - 6) Entregar a los clientes el comprobante de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por la terminal electrónica que le sea suministrada. Dicho comprobante deberá incluir, al menos, la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, número de referencia de la operación, así como, la anotación señalada en el artículo 4 de la presente norma.
 - 7) Conservar y custodiar los terminales electrónicos y demás equipos proporcionados por la institución financiera.
 - 8) Informar a la institución financiera sobre cualquier falla de comunicación que impida que las transacciones se realicen en línea.
- g) La obligación de la institución financiera de brindar capacitación al personal de los CNB para la prestación de los servicios acordados.
- h) Las causales de rescisión del contrato.
- i) Cualquier otra información relacionada con las características y/o restricciones y/o limitaciones de los servicios que prestará el CNB.

En los contratos antes referidos no se podrán incluir cláusulas que restrinjan la libertad del CNB de rescindir el contrato anticipadamente cuando estos decidan, unilateralmente, operar con otra institución financiera, pudiendo establecerse únicamente plazos y procedimientos para finiquitar operaciones.”

“Artículo 14. Transitorio.- Las instituciones financieras que a la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren operando a través de un mismo CNB, deberán requerirle que decida con cuál de éstas continuará operando. La institución financiera con la que termine operaciones, deberá acordar con el CNB los plazos y procedimientos para finiquitar operaciones.”

SEGUNDO.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) S. Rosales (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B.



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

(f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) A. Morgan Pérez. Secretario Ad Hoc.

URIEL CERNA BARQUERO

Secretario Consejo Directivo SIBOIF